

María Luz Redondo Ospino
Abogada
Calle 25 No. 30-85 Sincelejo Sucre

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE
E.S.D

REFERENCIA :

Ejecutivo Radicado No. 2023-00161-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: ERIKA MARGARITA SANCHEZ ZULETA

MARIA LUZ REDONDO OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.750.520 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 86.647 del concejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante el presente escrito me dirijo a su Despacho con el mayor respeto y acato, con el fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, notificado por Estado del día 04 del mismo mes y año, mediante el cual el Juzgado resolvió Negó Librar mandamiento de pago ejecutivo contra del demandado en el asunto de la referencia, con fundamento en los reparos que a continuación le expongo:

- En el numeral Primero El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre, profirió auto que niega el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ERIKA MARGARITA SANCHEZ ZULETA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, dicha providencia aún no se encuentra ejecutoriada.
- En la parte motiva del mismo auto manifiesta el despacho que “...si se utilizó la cláusula aceleratoria estipulada en la cláusula novena del pagare objeto de recaudo “cosa que no sucedió”, entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos....”

No compartimos entonces lo manifestado por el operador judicial, y he ahí las razones de nuestra inconformidad, pues ya que al descartar el despacho que el caso se trate de obligación a la que se haya aplicado la cláusula aceleratoria, pues por ningún lado se menciona tal situación, es claro que se trata de un Pagaré con espacios en blancos que se ha llenado conforme a la carta de instrucciones para el mismo. Cabe resaltar que en los anexos de la demanda se aporta LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL PAGARE EN BLANCO, la tabla de amortización expedida por el sistema contable del Banco Agrario, donde se aprecia claramente el valor a capital y la forma como se habían organizado las cuotas para el pago del crédito, documentos con los cuales se evidencia que el saldo del capital de la obligación en el sistema contable al momento de llenar el título valor, es tal cual el que se quedó llenado en el Pagaré, todo conforme a la carta de instrucciones.

En efecto el Pagaré que respalda la obligación fue firmado con espacios en blanco y llenado por el Banco Agrario, conforme a la carta de instrucciones y demás documentos contables soportes.

Lo afirmado por el Despacho eventualmente puede estar constituyendo un acto de denegación de justicia, pues como puede observarse, el título valor objeto de recaudo por vía judicial es un PAGARÉ a la orden, que contiene una obligación clara expresa y exigible cuya fecha de vencimiento para el pago es el día 10 de agosto de 2023 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por lo que vencida la obligación, al Banco Agrario de Colombia S.A le asiste el derecho de reclamar el recaudo por vía judicial, tal como está consignado en el título valor.

Al respecto debemos recordar que el Pagaré como Título Valor, es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona de que pagará a una segunda persona, llamada beneficiaria o tenedora, una suma de dinero en un determinado plazo de tiempo

María Luz Redondo Ospino
Abogada
Calle 25 No. 30-85 Sincelejo Sucre

En el caso de la referencia, el Banco Agrario de Colombia S.A como tenedor legítimo del título valor ha ejercido la acción ejecutiva contra la parte demandada quien es directamente la persona obligada a pagar de manera incondicional y a la Orden el día 10 de agosto de 2023, la respectiva suma de dinero indicada en el pagaré que se presentó como título de recaudo ejecutivo.

Si observamos las hojas anexas al Pagaré que obra dentro de los anexos de la demanda, encontramos que el deudor autorizó al BANCO AGRARIO para llenar los espacios en blanco del Pagaré otorgado, de la forma allí descrita donde se indica:

“1 El Pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la Ley, en el Pagaré, o en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos”

“...3. El espacio reservado para capital, corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo del Deudor y a favor del Banco, por concepto de mutuos, préstamos, operaciones activas de crédito, giros, libranzas, etc., y en general de cualquier operación por virtud de cuya celebración el Banco tenga una posición acreedora frente al Deudor, esté o no vencido el plazo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en las cartas de aprobación del crédito y/o en los registros de contabilidad del Banco y/o del tenedor legítimo del título, incluyendo las sumas de intereses que conforme con la legislación vigente sean capitalizables...”

Y también se observa lo siguiente:

“...6. La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.”

Además, según lo pactado en la cláusula NOVENA del Pagaré objeto de recaudo, se pactó que “el BANCO y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré en cualquier otro documento o contrato suscrito celebrado con el banco con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios...””

Como la parte demandada incumplió con el pago de la obligación como está en la Tabla de amortización y en los registros contables -soportes que se anexaron con la demanda-, el BANCO AGRARIO procedió a llenar el Pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones, es decir sucedió lo subrayado en negrillas, tal como consta en todos los documentos que se anexan con la demanda.

En nuestro criterio, el Despacho se ha excedido con su decisión, teniendo en cuenta que pudo optar por solicitar subsanar la redacción de los hechos que considere el despacho que causa dudas, pero no rechazar la demanda, pues la obligación contenida en el Pagaré a la Orden que se presentó como título de recaudo ejecutivo, en sí misma contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, muy respetuosamente solicito revocar y modificar el auto objeto del presente recurso y es su defecto librar mandamiento de pago ejecutivo contra el demandado, por el valor a capital contenido en el pagaré **No. 063646100009168**, más los intereses corrientes y moratorios y el valor de otros conceptos contenidos en el pagare.

María Luz Redondo Ospino
Abogada
Calle 25 No. 30-85 Sincelejo Sucre

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en los artículos 318 y 319 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y aplicables.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en la dirección que ella misma señalo con la demanda.
A la suscrita apoderada en el correo electrónico marialuzredondo2@hotmail.com.

Atentamente;



MARIA LUZ REDONDO OSPINO
C.C No. 32.750.520 de Barranquilla
T.P 86.647 C.S.J